

32

0 0473754

-1-

NUM. REGISTRO: 844/1992

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

ASUNTO : Recurso de amparo promovido por don José María González Muguerza.

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Mon González-Regueral
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao en recurso de apelación frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao en pleito sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 1 de abril de 1992 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Mariano de la Cuesta





Hernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María González Muguerza, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao en el recurso de apelación núm. 272/91, dimanante del juicio de cognición núm. 365/91 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao sobre resolución de contrato de arrendamiento.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue demandado por uno de los condóminos del piso que tiene arrendado, solicitando la resolución de contrato por causa de necesidad. La demanda fue desestimada en primera instancia y apelada por la parte actora.

b) El demandado-apelado fue emplazado para comparecer en la apelación y efectivamente se personó ante la Audiencia mediante escrito presentado en la oficina de reparto de la misma el 15 de julio de 1991. Pese a haberse personado, la Audiencia le tuvo por no personado (presumiblemente por extravío o ignorancia de la existencia del escrito), por lo que no fue citado para el acto de la vista y la apelación se sustanció sin haber sido oído. La Audiencia dictó Sentencia de 26 de febrero de 1992, estimatoria del recurso de apelación interpuesto. Dicha Sentencia fue notificada al recurrente el 9 de marzo de 1992. Al tener conocimiento de la misma, se personó su defensor en la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, donde, reconociendo el error cometido, se le dijo que el art. 240 L.O.P.J. impedía apreciar la infracción por ser firme la sentencia.

3. El recurrente estima vulnerado el art. 24.1 C.E.



que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, por cuanto la apelación se sustanció y la Sentencia de la Audiencia se dictó sin audiencia del recurrente, al que se tuvo por no personado, pese a que había comparecido. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de apelación y se le reconozca el derecho a la celebración de un nuevo juicio de apelación en que éste debidamente defendido.

4. En la demanda de amparo se interesa por otrosí, en virtud del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, toda vez que lo contrario haría perder al amparo su finalidad, ya que la ejecución comporta el desalojo del recurrente de la vivienda que ocupa.

5. Por providencia de 27 de abril de 1992 admitido el recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Con fecha 5 de mayo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del recurrente, en el que manifiesta que si bien el Juzgado de Primera Instancia ha ampliado el plazo de ejecución voluntaria (arts. 143 y 148 L.A.U.) a seis meses por las razones extraordinarias que concurren, la ejecución debe suspenderse hasta que se decida el recurso de amparo, por las razones ya apuntadas en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal presenta escrito en fecha 6 de mayo de 1992, en el que estima que procede acceder a la petición de suspensión formulada, ya que la ejecución de la

35

0 0473757

-4-



sentencia impugnada en este recurso supondría el desalojo y lanzamiento de la vivienda que ocupa el recurrente, que podría ser ocupada por un tercero, lo que haría perder al recurso de amparo en buena medida su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad..." Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso el amparo, en el supuesto de que prospere la tesis del actor, supondrá que el recurso de apelación habrá de sustanciarse de nuevo. La ejecución de la sentencia impugnada, sin que pueda decirse que haga totalmente inútil una eventual sentencia estimatoria del recurso de amparo, ya que ésta se limitaría a hacer posible una nueva apelación, sí podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable en la hipótesis de que, estimado el amparo y sometido el asunto nuevamente a la Audiencia Provincial, decidiese ésta confirmar la sentencia de primera instancia. En esta hipótesis el recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de amparo podría perder su finalidad, ya que, una vez desalojada la vivienda, su recuperación por el recurrente podría ocasionarle el perjuicio irreparable que alega; por lo que, de conformidad con lo alegado también por el Ministerio Fiscal, procede otorgar la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 26 de febrero de 1992, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao en el recurso de apelación núm. 272/91.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Don Esteban

Manolo